



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento que se indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería, **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIAN RODRÍGUEZ MALUENDA abogado, cédula nacional de identidad N° 10.077.477-1, en representación de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en adelante UMCE o la Universidad, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida José Pedro Alessandri N° 774, Comuna de Ñuñoa, Santiago, según consta en Mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, a SS. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93, n° 6) de la Constitución Política de la República y el Artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y las demás normas que resulten aplicables y pertinentes, vengo en promover requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la Inaplicabilidad del Artículo 23 de la Ley N°20.129, en aquella frase que señala **“en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”**, en cuanto a la remisión que la referida disposición efectúa a los artículos 21 y 22, que determinan las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación contra las cuales procede la acción de apelación ante el Consejo Nacional de Educación en adelante CNED.

En este sentido, **el artículo 23 de la Ley N° 20.129** establece que:

*“La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte **en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes**, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstaría a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.*

Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.

El Consejo Nacional de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.

De acuerdo a lo anterior, la norma recién transcrita se ha aplicado por el CNED de manera restringida, entendiéndose que las instituciones de educación superior sólo **pueden apelar** ante el CNED, cuando se rechace la acreditación y no cuando se impugnen los años de acreditación.

Según lo señalado por el CNED la expresión los **"dos artículos precedentes"**, se trataría de un intento del legislador de **limitar la procedencia del recurso de apelación únicamente a determinadas decisiones de la CNA.**

En efecto, actualmente el artículo 21 de la citada ley se encuentra eliminado, por lo que, en la visión del CNED, **el recurso de apelación sólo sería procedente en el caso de una decisión de la CNA que deniegue la acreditación**, como se establece en el artículo 22 de la ley en comento, **y no respecto de otras decisiones del mismo organismo, como sería el otorgamiento de un número menor de años de acreditación.**

Como será expuesto en el cuerpo del presente escrito, el precepto legal citado, cuya aplicación resulta inconstitucional, tendrá una incidencia decisiva en la gestión pendiente, el recurso de apelación interpuesto en la causa de protección que en la actualidad se ventila ante la Exma. Corte Suprema, caratulados **"UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN CON CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN"**, Rol N° **Protection-143.922-2020**, en la cual mi representada es parte.

La aplicación de la norma que se impugna es inconstitucional, pues en el caso concreto, limita la posibilidad de recurrir de apelación ante el CNED frente a una decisión crucial, que es la acreditación institucional por una cantidad menor a los años pretendidos por la UMCE.

Esta aplicación de la norma nos obliga a cuestionarnos entonces cuál es la herramienta legal recursiva que tendrían las instituciones de Educación Superior para modificar una decisión de la CNA, en un aspecto tan crucial y de tanta trascendencia como es la cantidad de años de acreditación, o incluso que dicha decisión incurra en una

ilegalidad o transgreda las pautas de evaluación, ¿no existiría recurso que así lo permita, o qué recurso procede?

La respuesta de la ley, es **solamente una reposición ante la misma CNA** que a lo menos, resulta insólito y por lo demás insuficiente.

Por lo expuesto, **no existe una fundamentación razonable y proporcional que permita excluir el supuesto del inciso segundo del artículo 20 del principio general de impugnabilidad**, que dispone que todo acto administrativo es **impugnable** por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico (sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan leyes especiales). Es más se debe garantizar el acceso a una revisión independiente para todos los casos de decisiones de la CNA respecto a una acreditación institucional, particularmente cuando se trata de resoluciones con altas dosis de discrecionalidad.

Además, conculca el derecho a la igualdad ante la ley, por establecer una desigualdad legal sustancial dado que mientras todos los administrados tienen derecho a un doble instancia, La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ha sido privada de ésta sin una justificación razonable y proporcional.

En adición, esta discriminación arbitraria queda aún más patente al notar que lo que le ha sido vedado a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, esto es *la posibilidad de recurrir, por vía de apelación ante el CNED, respecto de los años de acreditación*, permitiéndosele dicho recurso a cualquier institución de educación superior a la que le sea denegada su acreditación institucional.

La aplicación en concreto del precepto impugnado vulnera diversos derechos fundamentales, por ejemplo el derecho a un justo y racional procedimiento, por privar injustificadamente una vía de impugnación como es el recurso de apelación, dejando a mi representada en un verdadero estado de indefensión.

Asimismo, también se afecta la libertad de enseñanza, pues impacta en la autonomía de las instituciones de educación superior al privarle de una revisión administrativa idónea de una decisión tan crucial, como es aquella en que la CNA establece la cantidad de años por los que se otorga la acreditación institucional, lo que puede limitar severamente su capacidad de desarrollar el proyecto académico que se ha auto trazado, al poderse ver limitado en la fijación de vacantes, apertura de carreras y nuevas sedes.

Por último, con la nueva Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el precepto impugnado ha pasado a cobrar una relevancia capital, toda vez que ahora es necesario contar con una acreditación no menor a 4 años para acceder a la principal fuente de financiamiento de la que pueden gozar los y las estudiantes de nuestro país: la gratuidad; además de verse limitada en su autonomía para definir programas y vacantes académicas.

Así, la norma impugnada dejaría la decisión de acreditar en más o menos de 4 años en las exclusivas manos de la CNA, un único organismo público, sin ningún contrapeso o posibilidad alguna de revisión, privando con ello de una apelación que, como dijimos, es ineludible para cumplir con un justo y racional procedimiento, para evitar situaciones discriminatorias y para evitar una vulneración a la libertad de enseñanza.

Esa situación conculca los derechos constitucionales consagrados por nuestra Carta Política, de modo que no procede una aplicación legal de alguna norma —*como la del artículo 23-* que pueda, en el caso concreto, generar tal atropello.

REQUISITOS DE ADMISIÓN Y TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

Tanto el inciso 11 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal, y son los siguientes:

- La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- Que la impugnación esté fundada razonablemente;
- Que se cumplan además los demás requisitos señalados por la ley.

Este requerimiento, cumple con los requisitos exigidos para ser admitidos a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido como se explicará a continuación:

1. GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

Cumpliendo con lo ordenado por el Artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que señala que “*El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier*

gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”, en el caso que nos ocupa, corresponde a un recurso o acción de Protección, actualmente en apelación ante la Excma. Corte Suprema, caratulado Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación con Consejo Nacional de Educación, Rol N°143.922-2020, la certificación pertinente se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En esta acción de protección rechazada por la Ilma. Corte de Apelaciones y cuya apelación se encuentra pendiente, mi representada solicita:

- Dejar sin efecto el **Oficio N°224/2020** de 16 de junio de 2020, emitido por el Consejo Nacional de Educación, que declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por esta parte, en contra la Resolución de Acreditación Institucional N°519 de 30 de diciembre de 2019, (se advierte que la fecha indicada por la CNA, en la resolución N° 519, corresponde a un error formal puesto que la resolución recurrida es de fecha 19 de febrero de 2020, luego, la resolución que falla el recurso no puede ser anterior) pronunciada por la Comisión Nacional de Acreditación, la cual dispuso no acoger la reposición que solicitaba aumento de años de acreditación y mantener la decisión de acreditación de 3 años a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación contenida en la resolución N°506 de fecha 19 de febrero de 2020 de la CNA.
- Ordenar al Consejo Nacional de Educación que proceda a pronunciarse sobre el fondo de la apelación interpuesta por esta recurrente con fecha 11 de junio del presente año, en contra de la resolución de Acreditación Institucional N°519 de 30 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Acreditación, ya individualizada.
- Adoptar todas las demás medidas que la Corte estimare pertinente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de la UMCE.

Con fecha 19 de noviembre se rechazó dicho recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y esta parte presentó el recurso de apelación correspondiente el cual fue concedido con fecha 27 de noviembre del 2020, y remitido el 2 de diciembre a la

Excma. Corte Suprema, tal como consta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIEN INTERPONE ESTE REQUERIMIENTO

Consta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, que en la causa indicada en el punto anterior mi representada tiene la calidad de parte, como recurrente, por lo que el documento consigna **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**, y se individualizan sus antecedentes. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental y en el artículo 79 de la LOCTC tengo la condición de legitimado activo para interponer la presente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. LA DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

La disposición cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicito es la sección del precepto legal antes citado, en aquella parte destacada y subrayada, del artículo 23° de la Ley N°20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el precepto dispone :

"La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstaría a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión".

Dicha norma de rango legal, según se explicará, de aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera el debido proceso, el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y el contenido esencial de los derechos, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad.

3. QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE

3.1 HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO

En mayo de 2019 la UMCE se sometió a un proceso de acreditación institucional para las áreas obligatorias de gestión institucional y docencia de pregrado y para el área voluntaria de vinculación con el medio.

Luego de evacuados todos los trámites y documentos requeridos por la propia CNA, en el reglamento para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, aprobado por Resolución Exenta DJ N° 009-4, de 13 de octubre de 2014, de dicho organismo (en adelante, “Reglamento del Proceso de Acreditación”), mediante Resolución de Acreditación Institucional N°506, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Acreditación, se determinó conceder la acreditación por un periodo de 3 años, con vigencia a contar del 30 de diciembre de 2019, en las áreas señaladas a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Posteriormente, con fecha 11 de junio del presente año y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 letra h) del DFL N°2 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 y el artículo 23 de la Ley N°20.129, se interpuso recurso de Apelación ante CNED contra la Resolución de Acreditación Institucional N°519, notificada con fecha 20 de mayo de 2020. Respecto de dicha presentación, con fecha 16 de junio y a través de oficio N°224/2020 el CNED, informa a la UMCE que declara inadmisibile el recurso de apelación informando que *“la tramitación de las apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de decisiones de rechazo de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación se rige por lo dispuesto en la Ley N°20.129 y por las normas de procedimiento establecidas por la Resolución N°202, de 2016, del Consejo Nacional de Educación. En ese contexto, este organismo **ha realizado el examen correspondiente y ha determinado no someterlo a tramitación por cuanto carece de competencias legales para conocerla y resolverla**”*.

El CNED lo declaró inadmisibile a través del oficio N°224/2020, basado principalmente en un antiguo dictamen de la Contraloría General de la República de 2010, Dictamen N°36.412-2010, vulnerando con ello el principio de impugnabilidad que rige los actos administrativos, cuyo origen es el artículo 38 inciso primero constitucional reafirmado en los artículos 2 y 10 de la ley 18.575.

En definitiva, es esta decisión del CNED, contenida en el Oficio N° 224/2020, la que se impugnó por el mecanismo constitucional de emergencia, pues constituye un acto ilegal y arbitrario que lesiona derechos constitucionalmente resguardados.

Ante la negativa ilegal y arbitraria de ejercer sus potestades legalmente atribuidas, la UMCE presentó la acción constitucional de protección del caso de marras el día 3 de julio de 2020, la que, luego de darle la debida tramitación, fue rechazada por la Octava Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones –presidida por el Ministro don Mario Rojas

González e integrada por el Ministro (S) don Rafael Andrade Díaz y el abogado integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers- tribunal que decidió rechazar, con costas, el libelo constitucional, estimando que el CNED actuó con apego al ordenamiento jurídico y que, por tanto, no se han vulnerado garantías aseguradas por la Constitución, sentencia que fue impugnada por esta parte mediante la interposición del recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de noviembre, el que fue concedido con fecha 27 de noviembre de 2020 elevando su conocimiento ante la Excma. Corte Suprema.

En consecuencia, la decisión impugnada implica que **no existiría ningún mecanismo de impugnación del actuar de la Comisión Nacional de Acreditación**, y por ello, la Institución y sus intereses **quedan sin amparo, vulnerándose de esa manera sus derechos** consagrados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tal como detallaremos más adelante, la decisión del Consejo Nacional de Educación se fundamenta en el hecho de que, la **Contraloría General de la República**, haciendo una interpretación literal y estricta de la norma, mediante **Dictamen N° 36.412-2010**, señaló que el **Consejo no estaba facultado para conocer un recurso de apelación** cuando éste fuera interpuesto para impugnar **un acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación en razón del número de años** por los que se concedió la acreditación institucional, ya que la Ley sólo permitiría la apelación contra la resolución que rechazara la acreditación.

Al respecto, señala el CNED que:

"(...) Sin embargo, en particular, respecto de la apelación establecida en el artículo 23, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 36.412-2010, señala expresamente que el Consejo no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando este sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la CNA en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional".

Agrega a continuación que ese organismo ha resuelto de esta manera todas las presentaciones que se han formulado desde entonces. Concluye el CNED que:

*"Por lo tanto, como se indicó, luego del examen formal de la apelación presentada y los antecedentes acompañados, no es posible admitir a tramitación el recurso interpuesto, razón por la que se le declara inadmisibile, pues **el Consejo Nacional de Educación**, a la luz de la*

normativa vigente, se encuentra impedido de conocer y resolver un recurso de apelación que impugne el número de años de acreditación institucional otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación."

(Destacado propio)

Con esta tesis, y tal como se señaló anteriormente, en caso de que exista discrepancia en el número de años en que se otorga la acreditación, **no existiría ningún recurso que permita impugnar la actuación de la Comisión Nacional de Acreditación**, lo que resulta atentatorio de los derechos antes mencionados.

3.2 EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

3.2.1 El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior siempre ha considerado al CNED cómo una instancia de apelación de las decisiones de acreditación institucional emanadas de la CNA.

El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fue establecido en 2006 por la Ley N°20.129, con cuatro funciones fundamentales respecto a las instituciones: a) dar información, b) licenciar a las nuevas entidades, c) analizar y otorgar la acreditación institucional, y d) analizar y acreditar las carreras o programas académicos de las distintas instituciones.

Dentro del Sistema, la Ley N°20.129 creó la Comisión Nacional de Acreditación, como un órgano autónomo que vino a reemplazar a la antigua Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, con la función de verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

De este modo, el Sistema vino a satisfacer la necesidad de contar con una intervención regulatoria en el ámbito de la educación superior, en un contexto histórico de proliferación de instituciones, pero siempre con un estricto resguardo de la autonomía de tales entidades y de la libertad de enseñanza, garantizada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

Para ello se asignaron los distintos roles necesarios dentro del Sistema, dejando al Consejo Superior de Educación como el órgano de licenciamiento habilitante; al Ministerio de Educación como el órgano creador de las políticas públicas, y a la CNA como la entidad de acreditación (voluntaria). Como todo entramado administrativo, se establecieron relaciones interdependientes entre unos y otros. Ejemplo de esto aparece

en el artículo 23 de la Ley N°20.129 (original), que otorgó a las instituciones de educación superior afectadas por las decisiones de la CNA, un recurso de apelación ante el Consejo Superior de Educación.

En 2009, mediante la Ley N°20.370 —*la Ley General de Educación (LGE)*- el Consejo Superior de Educación pasó a ser el actual CNED, fijándose sus nuevas competencias que reconocen su calidad de órgano revisor de las decisiones de acreditación institucional de la CNA, lo que quedó plasmado en la letra h) del artículo 54 (art.87 del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2005) de la LGE que dispone:

"Artículo 54.- Serán funciones del Consejo, en materia de educación superior: (...)

h) Servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de acreditación, de conformidad a la ley N°20.129."

Luego de una década de funcionamiento del Sistema, reconociendo sus avances, pero también sus vacíos, el proyecto de ley de Educación Superior —*a la postre, La Ley N°21.091*- le incorporó una serie de modificaciones entre las que encontramos la creación de una nueva institucionalidad compuesta por la Subsecretaría de Educación Superior *-que reemplaza a la División de Educación Superior-*, la Superintendencia de Educación Superior, el CNED y la CNA.

Sin bien los cambios introducidos por la Ley N°21.091 a la educación superior de nuestro país son inmensos, y las competencias y procesos de la CNA sufrieron importantes alteraciones, *-como, por ejemplo, la obligatoriedad del proceso de acreditación que antes era voluntaria-*, **no cambia el rol del CNED como instancia de apelación de las decisiones de la CNA.**

3.2.2. El Consejo Nacional de Educación.

Conforme al artículo 85 de la LGE, El Consejo Nacional de Educación es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Entre sus funciones, en materia de educación superior, en general, están el administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior y apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de

supervisión, revocación del reconocimiento oficial y cierre de instituciones de educación superior que no cumplan con los requisitos de acreditación previstos en la ley N°21.091, en la ley N°20.129 entre otras.

Como se dijo, de especial importancia para el presente recurso, en conformidad con la letra h) del artículo 87 del DFL. N° 2, del Ministerio de Educación, publicado el 02 de julio de 2010, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación tiene entre sus funciones servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la Ley N° 20.129.

3.2.3 La Comisión Nacional de Acreditación

Por su parte, **Comisión Nacional de Acreditación (CNA)** es un servicio público autónomo, creado en virtud de la Ley N°20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -con personalidad jurídica y patrimonio propio-, y que se relaciona con el Presidente de la República a través de la Subsecretaría de Educación Superior, del Ministerio de Educación, cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior y de las carreras y programas que esta ofrece.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la referida Ley, corresponde a la CNA pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación autónomos, la que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los proyectos institucionales y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

3.3 EL ACTO ARBITRARIO E ILEGAL QUE SE RECLAMA EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Como hemos dicho, por el presente recurso se impugna el **Oficio N° 224/2020** de 16 de junio de 2020, del Consejo Nacional de Educación, que **resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación** interpuesto por esta parte contra la Resolución de Acreditación Institucional N°519 de 30 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Acreditación.

Se impugnó dicha resolución por estimar que fue acordada y dictada con actos arbitrarios e ilegales que constituyen para mi representada una grave privación a su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y su derecho de propiedad, establecido en el número 24 de la misma disposición, entre otros.

La decisión del CNED de declarar inadmisibile el recurso de apelación se fundamenta en el Dictamen N°36.412-2010, de Contraloría General de la República, el cual señala expresamente que el Consejo no está facultado para conocer un recurso de apelación cuando éste sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la CNA en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional.

3.3.1 VICIO CONSTITUCIONAL QUE DA LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

El vicio constitucional que se reclama consiste en que el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129 no permite apelar contra la resolución que dicte la CNA, cuando este recurso sea interpuesto para impugnar un acuerdo de la CNA **en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional** y a su vez, por esta norma, el Consejo no estaría facultado para conocer de dicho recurso de apelación.

Como queda claro de la norma citada, se impide expresamente, a la institución educacional afectada por la decisión de la CNA recurrir en contra de su decisión. Este impedimento no afecta a las instituciones a las cuales se rechace su acreditación, pudiendo el CNED, en conocimiento del recurso, incluso otorgar una acreditación de excelencia al apelante.

En consecuencia, una institución a la que se rechace su acreditación institucional, tiene derecho al recurso de apelación antes referido, pudiendo solicitar al CNED que revise dicha resolución, derecho del que carece mi representada, **toda vez que, sí fue acreditada, pero se encuentra impedida de apelar de esta resolución, en razón del número de años por los que se concedió la acreditación institucional**, lo que hace que la decisión de la CNA sea definitiva para mi parte.

Por ello, al no contemplar el recurso, se establece una distinción o diferencia arbitraria contra y, en claro perjuicio de la institución que obtiene una acreditación menor a la de "*excelencia*" o avanzada, versus aquellas instituciones educacionales que no acceden a la acreditación, diferencia que no admite una justificación que armonice con

las garantías constitucionales que se señalarán, ni mucho menos con la exigencia de calidad de la educación. Resulta necesario hacer presente que, si bien el derecho general al recurso no es en sí mismo un derecho constitucional, en tanto existen procesos en única instancia y otros con un sistema recursivo limitado, **lo que sí es inconstitucional es que un administrado pueda recurrir conforme a todos los recursos que franquea la ley, y a otro administrado, incluso colocado en un mayor estándar de cumplimiento de la norma, no pueda usar esos mismos recursos.**

De la resolución del CNED impugnada en la gestión pendiente, en cuanto resolvió **declarar inadmisibile el recurso de apelación** interpuesto por esta parte contra la Resolución de Acreditación Institucional N°519 de 30 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Acreditación, queda clarísimo que la inconstitucionalidad que reclamamos afecta decisivamente la decisión del asunto controvertido.

Es más, en sus propios informes al tenor de otros recursos de protección y ante requerimientos presentados ante este Excmo. Tribunal, el CNED reconoce y alega en su favor que:

Contra la decisión de la CNA no cabría el "*recurso jerárquico*" reconocido por la Ley 19.880, ya que la decisión ha sido tomada por la máxima autoridad, así consta en el Informe presentado por el CNED en los autos Rol N° INA 7203-19, página 6, que indica:

"La apelación en la Ley N°20.129, es, por lo tanto, un recurso excepcional, pues no procede respecto de todas las decisiones de acreditación institucional, es decir, no son apelables todas las decisiones de la CNA ni todas las decisiones referidas a una acreditación institucional, sino que únicamente aquellas adoptadas en virtud de los artículos 21 y 22 de la Ley 20.129."

Especial importancia tiene para estos efectos lo sostenido por el CNED en la página 9, del informe presentado en la causa antes citada ante este Excmo. Tribunal donde aseveró, como principal argumento frente a la infracción constitucional alegada que:

"Así el derecho de impugnación de las instituciones de educación superior, por la vía del recurso sui generis de apelación, respecto de decisiones de acreditación institucional se encuentra acotado a los casos a los que alude el artículo 23 de la ley N°20.129, sin perjuicio de los

recursos administrativos y judiciales que procedan conforme a las reglas generales." (énfasis agregado)

Lo anterior lo reitera la página 10 de su informe, en el que volvió a afirmar que:

*"(.) la consagración del recurso de apelación ante el CNED respecto de unas hipótesis y no de otras, no **supone una disminución de las posibilidades de control administrativo o judicial** ni de tutela de derechos de las instituciones de educación superior interesadas. (Destacado propio). A renglón seguido afirma que: "Tal como quedó de manifiesto en la misma Ley N° 20.129, en su historia legislativa y en el Dictamen de la Contraloría antes referido, las instituciones de educación superior siempre **tienen a su disposición los recursos administrativos ordinarios y judiciales** que correspondan."*

Pues bien, en cuanto a los **"recursos administrativos"** es el propio CNED el que afirma que respecto de la decisión impugnada no cabe el recurso jerárquico, encontrándose la decisión de la CNA en este ámbito, en un estado similar al de firme y ejecutoriada.

Y en lo tocante a los **"recursos judiciales"** a los que alude el CNED, dicho organismo hace esa afirmación sin perjuicio de estar en perfecto conocimiento de que, todas las reclamaciones judiciales presentadas contra la CNA han sido declaradas inadmisibles.

Así, por ejemplo, el 27 de julio de 2018, la Ilma. Corte Apelaciones de Concepción, bajo el **Rol 8.389-2018**, declaró inadmisibile el recurso presentado por un instituto profesional contra la CNA señalando que:

*"(.)la presente **no constituye la vía idónea para interponer lo solicitado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y de conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 2, inciso segundo, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales" (énfasis agregado).*

Otro tanto ocurrió en la causa **Rol N° 31.434- 2020**, en la que por resolución de 7 de abril de 2020, se declara, inadmisibile similar recurso de protección intentado contra la

CNA, en el que se denunciaba la ilegalidad y se solicitaba dejar sin efecto la Resolución de la Comisión Nacional Acreditación, y que se procediera a concedernos un número igual o superior a los 5 años de acreditación resolviendo:

"Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso (...)" (Destacado propio)

No puede escapar al conocimiento del CNED que el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo establece que:

"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno." (Destacado propio)

Correspondería que, el CNED en el espíritu del citado artículo 41 de la Ley 19.880, fundara al menos su afirmación, en el sentido de señalar cuales son los recursos administrativos y judiciales de que la Universidad gozaba para ejercer.

Así, y **en perfecto conocimiento de que no existiría instancia judicial idónea para revertir la decisión de la CNA**, resulta fuera de lugar la afirmación del CNED en cuanto que de acogerse dicho requerimiento:

"(...) el control judicial de los actos administrativos se debilitaría, pues los tribunales juzgarían la actuación de un órgano administrativo autónomo solo una vez que otro órgano administrativo también autónomo, hubiera revisado dicha actuación, en circunstancias que la vía administrativa se entiende agotada tratándose de un servicio público descentralizado, con el recurso de reposición" (Página 24 del informe presentado por el CNED en los autos rol N° INA 7203-19). (Destacado propio).

4. INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS EN ESTE CASO CONCRETO Y LA FORMA EN QUE SE PRODUCE.

La aplicación concreta del inciso 1° del artículo 23 de la Ley N20.129, en lo que se refiere a su frase *"en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes"* configura un grave atentado a las siguientes normas constitucionales:

- **Artículo 19 número 2** de la Constitución Política de la República, que regula la igualdad ante la ley.
- **Artículo 19 número 3 incisos primero y quinto** de la Constitución Política de la República, en cuanto regula la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, dentro de las garantías del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia.
- **Artículo 19 número 24** de la Constitución Política de la República, que regula el derecho de propiedad.
- **Artículo 19 número 26** de la Constitución Política de la República, que regula la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En concreto, lo que hace el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N°20.129 **es privar a un grupo de administrados, entre ellos mi parte, del derecho a ejercer los recursos establecidos por la ley contra las resoluciones de la administración.**

En efecto, siendo la acreditación institucional, como se explicó, un pilar básico del actual sistema de aseguramiento de la calidad, todos los afectados por las decisiones de la CNA debieran tener el derecho a recurrir contra sus decisiones y no existe razón objetiva para denegar dicho recurso a un grupo de las instituciones educacionales que se someten a dicho sistema.

Pero ese derecho a recurrir únicamente lo conserva, conforme a la norma cuya inconstitucionalidad se pide, aquella institución educacional a la cual se le ha rechazado la acreditación, **pudiendo en apelación incluso, obtener una acreditación avanzada o de excelencia**, en el marco de dicho recurso, **pero no mi parte.**

1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República: La garantía de igualdad ante la ley.

Esa circunstancia implica en los hechos una situación de patente e injustificada desigualdad de mi parte frente a otras instituciones educacionales, cuestión proscrita por

el **artículo 19 N° 2 de la Constitución**, que establece la garantía de igualdad ante la ley, norma claramente infringida por la disposición legal inconstitucional.

Acá claramente la UMCE no está siendo tratada en términos igualitarios en comparación a las otras instituciones educacionales, ya que algunas no pueden recurrir contra las decisiones de la CNA y otras sí, y todo en el marco de un mismo proceso de acreditación institucional.

Y no existe ninguna razón constitucionalmente legítima para esta diferencia arbitraria. Es más, Excmo. Tribunal, estando este requirente en situación de inferioridad ante el Estado, la desigualdad se hace aún más arbitraria, **máxime si estamos en un procedimiento administrativo que no establece ninguna vía de reclamo judicial contra las decisiones del regulador.**

En ese sentido, cabe destacar que el concepto de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2° reconoce que **las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias**, y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

De esta forma, la ley **supone una distinción razonable** entre quienes no se encuentran en la misma condición; mientras que el artículo 19 N°3, al establecer en su inciso primero la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, comprende la existencia de un derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos. (NAVARRO BELTRAN, Enrique. CARMONA SANTANDER, Carlos. Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). En Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 45, 2011, p. 97).

En virtud de lo anterior, es posible señalar que, al restringirse la posibilidad de recurrir, en razón de la norma impugnada, se deja en la indefensión a quienes se someten al procedimiento de acreditación institucional y reciben tal acreditación, quedando estos en una posición desfavorable de desigualdad, frente a quienes no reciben la acreditación por parte de la CNA; **discriminación que en definitiva no tiene fundamento alguno.**

Adicionalmente, es importante destacar que la situación de desigualdad es particularmente grave en el caso de los procedimientos desde el punto de vista de la gratuidad.

Como se explicó, el límite de años por los cuales se otorga la acreditación incide directamente en la situación patrimonial de las instituciones de educación superior, toda vez que dicho factor influye en su participación en el sistema de gratuidad de la educación. **Elo es un antecedente más que hace aconsejable que las decisiones adoptadas por la CNA sean revisadas por el CNED**, lo que, además, sería concordante con el principio general de impugnabilidad de los actos administrativos.

Y en relación a esta materia, S.S. Excma., emitió un pronunciamiento a propósito del control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización (STC 2009). Este Excmo. Tribunal estimó que no es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado, limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley 19.880 sólo para algunos casos, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración.

En este sentido, el artículo 19 de dicho proyecto de Ley, establecía lo siguiente:

"Artículo 19. - La resolución que establezca la ordenación indicada en el artículo 17, será notificada al sostenedor en forma personal o mediante carta certificada.

Dicha resolución podrá ser impugnada mediante los recursos administrativos señalados en la ley N°19. 880, sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la ordenación del establecimiento educacional.

No obstante, para efectos de cumplir con lo establecido en el inciso anterior, el recurso de reposición se interpondrá ante el Secretario Ejecutivo de la Agencia. Para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de la Agencia de la Calidad conocerá y resolverá el recurso jerárquico."

Respecto de este artículo, Vuestro Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

"DECIMOCUARTO. - *Que el artículo 19, incisos segundo y tercero, del proyecto de ley remitido es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, a que se*

refiere el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, al afectar sus reglas sobre impugnación de los actos administrativos, previstas en los artículos 2°, inciso segundo, y 10; (...)

TRIGÉSIMO PRIMERO. - *Que, el artículo 19, inciso segundo, frase final, del proyecto de ley en estudio establece que, contra las resoluciones que clasifiquen a los establecimientos educacionales, de acuerdo al artículo 17 del proyecto, los recursos administrativos de la Ley N° 19.880 procederán "sólo en virtud de algún error de información o procedimiento que sea determinante en la ordenación del establecimiento educacional."*

Lo anterior, restringe una de las "Bases Generales de la Administración del Estado" a que alude el artículo 38, inciso primero, de la Constitución, así como la Ley N°18.575, dictada en su virtud, habida cuenta de que coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración, incluido por esta ley en su artículo 2°, al señalar, en términos amplios, que "todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes" (se destaca lo pertinente).

Por lo que tal reducción es inconstitucional, ya que no aparece justificado que la resolución específica de que se trata sólo pueda ser objetada, por vía administrativa, únicamente en esos dos supuestos, excluyendo los otros a que naturalmente se puede extender la invalidez de un acto administrativo. Como tampoco parece razonable menoscabar el régimen recursivo general con el designio de inmunizar las decisiones de un servicio público en particular, cuyo es el caso de la Agencia de Calidad.

Por dichas razones se declarará inconstitucional la referida parte del inciso segundo del artículo 19 del proyecto."

Cómo es posible apreciar, SS. Excma. declaró inconstitucional la parte de la norma que pretendía restringir la procedencia de los recursos administrativos únicamente a ciertos y determinados casos.

El caso es virtualmente idéntico al de estos autos S.S. Excma. en la presente acción, se requiere su intervención, por entender que la norma del artículo 23 de la Ley N°20.129 restringiría la procedencia de dicho recurso a ciertos y determinados casos -*la negación de la acreditación*-, excluyendo los demás -*el otorgamiento de un periodo*

mayor de acreditación, considerando el profundo y gravoso impacto que la acreditación institucional por un periodo inferior a 4 años puede generar en las instituciones.

Creemos que es fundamental para este requerimiento destacar lo que se ha dicho a propósito de la igualdad en la aplicación de la ley.

A este respecto, se ha sostenido lo siguiente:

"Por tanto, la igualdad en la aplicación de la ley puede ser definida, en lo que aquí se llamaría noción completa de igualdad en la aplicación de la ley, como la exigencia de que el juzgador utilice las mismas disposiciones, las interprete del mismo modo y adopte una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y utilice diversas disposiciones respecto de los casos que divergen en uno o más de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes.

(...) Pues bien, la igualdad en la aplicación de la ley, en cuanto derecho iusfundamental implícito o adscrito al derecho iusfundamental a la igualdad del artículo 19, número 2, de la Constitución chilena, impone una exigencia a los tribunales: que adopten una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes." (Díaz García, Iván; Igualdad en la Aplicación de la Ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias; Revista Ius et Praxis, Año N° 18, N° 2, 2012, pp. 33-76.)

Asimismo, este Excelentísimo Tribunal en un reciente fallo sobre la misma materia de autos, Rol INA 8719-2020, ha sostenido en su considerando trigésimo tercero: *"Que, reiteradamente esta Magistratura Constitucional ha señalado que, el principio de igualdad ante la ley impide que las normas jurídicas traten en forma distinta a las personas que se encuentran en las mismas circunstancias. Se debe tener las mismas consideraciones con todos aquellos que son iguales, y en forma desigual a quienes no lo sean (STC Rol N°811 c.18), principio que arranca del aserto de que las personas nacen libres en iguales en dignidad y derechos. Por lo tanto, la única desigualdad aceptable es aquella que no proviene de la naturaleza del ser humano".*

En atención a lo anteriormente expuesto, estimamos que corresponde declarar que es inconstitucional, en la gestión pendiente, la restricción de la procedencia del recurso de apelación ante el CNED únicamente para aquellos casos en que se ha denegado la acreditación, por ser atentatorio contra la igualdad ante la ley.

2. Infracción al Artículo 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política de la República: Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Además, la aplicación concreta del inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129 configura en este caso la infracción al artículo 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto la norma impugnada de constitucionalidad genera una desigual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos para mi parte y desigualdad de armas.

Por un lado, mi parte tiene una protección limitada, en tanto, al ser acreditada por un menor número de años a los que estima en justicia proceden, únicamente puede pedir el a la misma CNA que reconsidere su decisión por la **vía de la reposición. Nada más.**

Todo ello demuestra que hay una protección de manera clara diferenciada y manifiestamente arbitraria a favor de unos administrados, en desmedro injustificado de otros.

3. Infracción al inciso 5° del número 3° del artículo 19° de la Constitución Política de la República: Resguardo del debido proceso.

Esta garantía es infringida por la norma inconstitucional, en tanto es contrario a ella que únicamente un grupo de administrados, goce de todo el sistema recursivo disponible para el mismo, y la otra no tenga ese derecho.

Es decir, aquella institución a la que **se le ha rechazado la acreditación** puede llegar en sus alegatos ante el CNED, y por esta vía, llegar a obtener una acreditación de excelencia y, por consiguiente, **acceso a la gratuidad.**

Por otra parte, aquellas instituciones que han sido acreditadas, pero a las cuales se le ha **negado una acreditación**, la única vía de impugnación posible es por la vía de la reposición, ante la CNA, esto es, la **misma institución que dictó el acto que se pretende impugnar, sin ulterior recurso.** Como se explicó, en este último caso, **no existe recurso jerárquico** contra la resolución de la CNA y nuestros máximos Tribunales de Justicia han determinado que es **inadmisible recurrir de protección contra dicha decisión.**

El debido proceso únicamente admite calificadas excepciones, que se justifican por la necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias.

En este caso, dicha justificación no concurre en lo más mínimo, dándose la oportunidad a la autoridad administrativa de dejar firme su procedimiento, sin posibilidad de revisión alguna.

Sin embargo, no solo la antedicha norma se vulnera en el caso concreto que nos ocupa, pues tal como se ha enunciado, en los hechos se atenta también contra el debido proceso establecido en los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1, todos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política.

El debido proceso constituye, desde los orígenes del constitucionalismo, uno de los principios básicos en que se fundamentan los derechos y libertades esenciales de las personas, en cuanto a través suyo se garantiza la adecuada defensa y protección de los derechos de las personas, constituyendo esta garantía un límite al poder del estado. Así, nuestra actual Constitución Política, asegura, en el inciso sexto del artículo 19 N° 3, que:

“(...) toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos (...)”.

La jurisprudencia de SS Excm. ha sostenido que en el proceso administrativo se deben respetar, entre otros, el debido proceso: *“A las sanciones administrativas les es aplicable el estatuto penal constitucional del artículo 19 N° 3, en relación con el principio de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son ejercicio del ius puniendi”.* (Rol N° 1245-INA, Considerando N° 13).

Asimismo, este Excelentísimo tribunal en su reciente fallo INA 8719-2020 ha sostenido que *“Que, el precepto legal objetado en su expresión “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes” infringe, la disposición constitucional citada, al limitar la interposición del recurso de apelación, e impedir la revisión de lo resuelto por la CNA por el otro organismo llamado a revisar la resolución administrativa, lo que hace que no se garantice eficazmente los derechos de las entidades de educación superior, en este caso concreto, la Universidad Autónoma de Chile, de someterse a un procedimiento racional y justo”.*

La ausencia de un recurso que impida controlar la actuación del órgano administrativo (en este caso la CNA), es una garantía tan básica, que resulta atentatorio

del ordenamiento constitucional chileno. Sobre esta materia, este Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el derecho al recurso puede restringirse bajo ciertas hipótesis “(...) **Sólo será constitucional cuando impida o restrinja el acceso al recurso legalmente existente sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, para perseguir un fin constitucionalmente legítimo (protección de otros derechos o valores), con mínima intervención o afectación del derecho a defensa (esto es, sin suprimir la defensa, sino compensándola con otros derechos, recursos o medidas o, incluso, con la sola jerarquía o integración del tribunal, dentro de un diseño procesal específico, concentrado e inmediato)**” STC 2798-15.INA (el destacado es nuestro).

Como hemos adelantado, ni la Contraloría General de la República en su dictamen, ni el CNED en su decisión de inadmisibilidad, entregan fundamentos basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad para resolver la no procedencia de la revisión de las decisiones de la CNA por parte del CNED cuando se trata de la cantidad de años por las que fue otorgada la acreditación. No existe un fundamento que justifique dicha limitación.

Resulta coherente sostener, que el material central de la Constitución se encuentra constituido por los derechos fundamentales, y siendo la Constitución base de nuestro sistema jurídico, el ordenamiento jurídico debe interpretarse siempre de conformidad con los derechos fundamentales. Dicha interpretación debe llevarse a cabo de la manera que estos resulten más eficaces y en la forma que estos desarrollen su mayor potencialidad.

Así las cosas, la norma contenida en el inciso 1 del artículo 23 de la Ley N° 20.129, que prohíbe apelar contra las decisiones del CNA cuando se haya otorgado la acreditación, constituye una clara vulneración a la garantía de un procedimiento justo y racional, y deja a todo aquel que se encuentre en la posición de mi representada, en la más absoluta indefensión, como asimismo **le priva de su derecho al recurso** en los términos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, por tanto, representa una vulneración al estatuto de garantías que constituye el procedimiento justo y racional asegurado por el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, y, en suma, sostenemos que un procedimiento legal que no autoriza dicha impugnación no representa un “*Justo y racional procedimiento*”, dada la indefensión en que deja a mi representada.

4. Infracción al número 24° del artículo 19° de la Constitución Política de la República. Resguardo del derecho de propiedad.

A este respecto, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Por su parte, el artículo 583 del Código Civil dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. De esta manera, es indiscutible que, sobre las cosas incorporales, como los derechos, existe también una protección constitucional.

Por lo mismo, y de lo expuesto, no cabe duda de que existe un derecho de propiedad de mi representada y, por tanto, afecto a protección constitucional y este derecho se ve afectado toda vez que la decisión la CNA produce graves perjuicios económicos a la Universidad y afecta su derecho de propiedad tal como se pasa a explicar:

4.1 Perjuicio económico producto del otorgamiento de un menor número de los años de acreditación institucional.

A. Impacto económico de la acreditación por solo tres años.

El número de años de acreditación **impacta directamente en la tasa de ajuste anual** del arancel regulado para las carreras de las instituciones adscritas a la gratuidad.

El decreto exento 47, del 3 de febrero de 2020, de la Subsecretaría de Educación Superior, señala que las instituciones con 3 y 4 años de acreditación institucional reajustarán sus aranceles regulados en un 3%, mientras que las instituciones con 5 y 6 años de acreditación recibirán un reajuste del 6%.

Considerando que un 58,6% de los estudiantes de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación reciben el beneficio de la gratuidad, el impacto económico de la decisión de acreditación por 3 años es extremadamente perjudicial para la subsistencia económica de la UMCE.

La decisión de acreditar a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación por 3 años, sin la posibilidad de impugnar esta decisión, constituye un gravoso factor que desincentiva la matrícula de estudiantes en la universidad, afectando directamente su financiamiento y por ende su sustentabilidad económica.

B. Rankings de Universidades Chilenas.

Los rankings de universidades chilenas incluyen los años de acreditación institucional dentro de sus metodologías de cálculo.

El contar con menos años de acreditación institucional, provoca que la UMCE vea afectado su posicionamiento, ubicándola en lugares que no se condicen con los indicadores objetivos de desempeño en el contexto nacional.

- El Ranking América Economía incluye el número de años de acreditación en el cálculo de "*índice de calidad*".
- El Ranking de Universidades La Tercera - Qué Pasa, considera los años de acreditación institucional en el cálculo de indicador de calidad de la gestión
- El ranking Universidad de El Mercurio considera los años de acreditación institucional en la dimensión "Gestión Institucional", con una ponderación del 80%, la cual, a su vez, pesa el 20% del total de indicador de calidad.

La acreditación de 3 años otorgada a la UMCE no se condice con el promedio de acreditación por carrera, que es de 5 años.

C. Imagen pública y publicidad

Los años de acreditación institucional constituyen una variable que es utilizada por organismos oficiales para difundir públicamente la calidad de las instituciones de educación superior.

Tal es el caso del portal Mi Futuro (*mifuturo.c1*) del Ministerio de Educación, del Consejo Nacional de Educación a través de sus plataformas de indicadores (Índices) y de orientación al postulante (*eligecarrera.c1*). Lo propio hace la Comisión Nacional de Acreditación, a través de su plataforma de orientación al postulante (*ojodondeestudias.c1*).

De igual forma, los medios de comunicación masiva difunden la información de los años de acreditación de las universidades.

Todo esto afecta, en definitiva a la cantidad de alumnos que se matriculan en la Universidad, ya que una menor cantidad de años de acreditación significa una merma o disminución en el interés en matricularse en la UMCE, lo que finalmente afecta los ingresos que percibe y puede percibir la Universidad.

- 5. Infracción a la norma de seguridad jurídica y protección de garantías constitucionales fijada en el número 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Siendo el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.129, una norma que incide en leyes orgánicas constitucionales, al darle facultades al CNED únicamente para conocer del recurso de aquel establecimiento al cual se le ha rechazado la acreditación, se está afectando las garantías constitucionales previamente señaladas, dejándolas sin aplicación en relación a esta parte.

Lo anterior resulta consistente con el número 26° del artículo 19 de la Constitución, que prescribe:

"La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

La conclusión a la que se arriba en autos, es que un precepto legal *-la normativa sobre apelación ante el CNED en este caso-* llamado a regular la garantía de protección de un derecho fundamental, impide el libre ejercicio del derecho a obtener una impugnación de una decisión de la administración, asegurado por el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución, atenta contra la interpretación más favorable de los derechos fundamentales y su reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

6. Se conculca la libertad de enseñanza pues se limita la autonomía de la institución sobre aspectos claves del desarrollo de su proyecto educativo.

El artículo 19 N°11 del Texto Fundamental, consagra la libertad de enseñanza la que asegura a toda persona el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales de todo nivel.

Este Excmo. Tribunal Constitucional, ha fallado que dicha garantía se traduce en que debe respetarse y protegerse la autonomía plena del fundador o sostenedor para llevar adelante su proyecto educativo. (STC 410 C. 10°)

De la misma manera, se ha indicado que los titulares de esta libertad son los propios establecimientos educacionales y cuyo núcleo esencial contempla el derecho a organizarse en los términos y para los efectos que la propia institución determine. (STC 423 C. 7°).

En consecuencia, en nombre de la libertad de enseñanza, la ley debe respetar la soberanía de la institución para determinar los campos del conocimiento en que pretende desarrollar su actividad académica, lo que sin duda incluye la estructuración de carreras, sedes, vacantes, entre otras.

Cabe recordar que la Ley de Educación Superior dispone que la acreditación institucional será obligatoria a contar del 1 de enero de 2020. Como se explicó, la ley N°21.091 a la educación superior de nuestro país efectúa cambios mayúsculos, a las competencias y procesos de la CNA entre ellos, la **obligatoriedad del proceso de acreditación**.

En efecto el nuevo inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 20.129 establece que:

"La acreditación institucional será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de criterio y estándares de calidad, los que se referirían a recursos, procesos y resultados; así como también, el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior" (Destacado propio)

Además, la Ley N° 21.091 ha incorporado una importantísima limitación a ese campo de autonomía recién descrito, **imprimiendo un control regulatorio muchísimo más estricto** al caso de entidades educacionales que ostenten una acreditación básica.

Ello, pues el nuevo inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.129 —vigente desde 2020- dispone que:

"(...) las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que imparten, previa autorización de la Comisión."

En este escenario, encontramos una pugna entre la libertad de enseñanza y el poder/deber del Estado de regular la provisión de un servicio de interés público de

enseñanza que viene a satisfacer un derecho a la educación, en general, y en particular, a la educación superior.

De este modo, la limitación de la procedencia de la apelación administrativa ante el CNED, de la decisión sobre la cantidad de años de acreditación que otorgue la CNA, viene a conspirar contra estas garantías procedimentales pues impide que la institución de educación —*que goza de una autonomía menor, debido a la regulación obtenga una revisión independiente esa determinación, lo que como vimos, es esencial para un justo y racional procedimiento, pero además, deviene en una afectación desproporcionada de la libertad de enseñanza.*

Así, este Excelentísimo Tribunal ha sostenido que *“permitir el recurso de apelación -por el artículo 23 de la Ley N°20.129- solamente para el caso de rechazarse la acreditación institucional por parte de la CNA, significa una afectación a la libertad de enseñanza, en aquella parte que garantiza a toda persona mantener establecimientos educacionales, en atención a que si el organismo citado declara un lapso de tiempo inferior al esperado por la entidad educacional examinada en que tendrá vigencia la acreditación, le provoca un menoscabo a las expectativas del administrado, que al cerrarse la posibilidad de revisión ve trunco las aspiraciones de crecer y avanzar en el desarrollo del proyecto institucional”* (STC 8719 C. cuadragésimo tercero)

En el mismo sentido, el Ministro Cristian Letelier Aguilar en la sentencia TC N° 5282-2018, sostiene que la limitación del derecho a recurso que contiene el artículo 23 de la Ley N° 20.129, además, lesiona la libertad de enseñanza, argumentando que:

*“4°. Que, el derecho a mantener establecimientos educacionales comprende adoptar, por parte del organizador, todas aquellas medidas y resguardos necesarios que permitan el funcionamiento de la institución de educación en las mejores condiciones posibles, lo que conlleva a adoptar los resguardos y **cuidados debidos que conserven y acrecienten el prestigio y éxito del proyecto.***

*Bajo esta concepción constitucional, **el procurar obtener la mayor cantidad de años de acreditación institucional, por parte del requirente, constituye un afán legítimo y acorde con las obligaciones que pesan sobre el sostenedor de un Instituto Profesional, en orden a mantener incólume la organización del mismo, siendo a la vez un derecho, relacionado directamente coma libertad de enseñanza, el que otra***

instancia revise lo obrado por el órgano estatal competente en materia de avance del proyecto educacional;

5°. *Que, posibilitar el recurso de apelación -por el artículo 23 de la Ley N° 20.129- solamente para el caso de rechazarse la acreditación institucional por parte de la CNA, significa una afectación a la libertad de enseñanza, en aquella parte que garantiza a toda persona mantener establecimientos educacionales, en atención a que si el organismo citado declara un lapso de tiempo inferior al esperado por la entidad educacional examinada en que tendrá vigencia la acreditación, le provoca un menoscabo en las expectativas del administrado, que al cerrarse la posibilidad de revisión ve trunca las aspiraciones de crecer y avanzar en el desarrollo del proyecto institucional".* (Considerandos 4° y 5° de la prevención, destacado propio).

5. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD SIMILARES YA ACOGIDOS POR ESTE EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha acogido ya, tres requerimientos de inaplicabilidad respecto de la frase "*en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes*", contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, en los que la gestión pendiente son recursos de protección idénticos al de autos, con fallos en los roles TC N° 5282-2018 de 17 de Julio de 2019, TC N° 7203-2019 de 2 de enero de 2020 y recientemente rol TC 8719-2020 de 1 de octubre 2020.

El motivo de los requerimientos también radica en la negativa de tramitar el recurso especial de apelación administrativa presentado ante el CNED, que consideró que la solicitud de revisión del juicio de la CNA, que otorgó tres años de acreditación a dicha casa de estudios, quedaba fuera de sus competencias.

En tales fallos, este tribunal reconoce que la cantidad de años por la que se otorgue la acreditación tiene una particular relevancia, atendido los efectos que conlleva su obtención.

En este contexto, las sentencias sostienen que **la existencia de un recurso administrativo que pueda llevar a un órgano independiente de la propia CNA a conocer sobre esta clase de decisiones es crucial y necesario, pero, asimismo, reconoce que eso no queda plasmado en la ley**, en donde existe:

"Que, el precepto legal objetado en su expresión "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes" infringe, la disposición

constitucional citada, al limitar la interposición del recurso de apelación, e impedir la revisión de lo resuelto por la CNA por el otro organismo llamado a revisar la resolución administrativa, lo que hace que no se garantice eficazmente los derechos de las entidades de educación superior, en este caso concreto, la Universidad Autónoma de Chile, de someterse a un procedimiento racional y justo". (STC 8719, considerando trigésimo octavo)

La falta de racionalidad de la ley al limitar la apelación ante el CNED solo para el caso de la denegación de la acreditación lleva, a juicio del Tribunal y de este requirente, a romper con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos que contempla un "doble conforme" (reposición y jerárquico). Por eso, se lesiona el derecho a igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ya que mientras todos los administrados tienen derecho a un recurso jerárquico, la UMCE no lo tiene.

Es decir, a juicio de este Excmo. Tribunal, una mayor carga regulatoria requiere de una mayor profundidad de los derechos de los particulares para contrarrestar un ejercicio arbitrario de la autoridad. En ese sentido, las nuevas facultades de control que ejercen los órganos administrativos frente a las entidades educacionales, pone como condición sine qua non la existencia de, al menos, un doble control en decisiones tan importantes como la que otorga la acreditación institucional.

En resumen, la jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional se ha decantado por la exacta misma posición que se propone en este recurso.

6. PETICIONES CONCRETAS QUE SE FORMULAN AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CONOCIMIENTO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

De todo lo expuesto precedentemente podemos concluir que, con fundamento en los argumentos y antecedentes presentados, concurriendo las exigencias legales de fundamentación, entre otras, y siendo la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución de este asunto jurisdiccional, solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional que acoja el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que **el inciso primero del artículo 23 de la ley N°20.129 en aquella frase que dice "en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes" ES INAPLICABLE** en los autos Rol de Ingreso a Corte de Suprema N°143.922-2020, caratulados **"Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación con Consejo Nacional de Educación"**, por resultar contrario a la Constitución política de la República.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas citadas en el cuerpo principal de este requerimiento,

SOLICITO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tramitarla, declararla admisible y acogerla en todas sus partes, en la forma solicitada, esto es, declarar que la frase **"en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes"** del inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, resulta inaplicable en los autos seguidos ante la Excma. Corte Suprema bajo el **RoI N° 143.922-2020**, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad al artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, S.S. Excma. determine.

PRIMER OTROSÍ; En virtud de lo dispuesto en el Artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política y en el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por concurrir los requisitos exigidos, solicito a S.S. Excma., que al resolver acerca de la admisibilidad de este requerimiento, se resuelva la suspensión del procedimiento en que tiene injerencia esta acción, ordenando oficiar para tal efecto por la vía más expedita.

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.S., adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo en la ejecución que se pretende llevar a cabo en contra de mi representada.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por el secretario de la Excelentísima Corte Suprema, don Marcelo Doering Carrasco, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- 2.- Decreto N°148 del 2017, de nombramiento del rector, del Ministerio de Educación.
- 3.- Ley 18.433 que crea la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.
- 4.- Resolución Exenta de Acreditación Institucional N°519, del 30 de diciembre del 2019 de la Comisión Nacional de Acreditación.

5.- Resolución Exenta de Acreditación Institucional N°506, del 19 de febrero de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación.

6.- Oficio N°224/2020 del 16 de junio del 2020, del Consejo Nacional de Educación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., Excma. se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el Artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excma., tener presente que mi personería para actuar en representación de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación consta en escritura pública, de fecha 7 de septiembre de 2020, otorgada en la Cuadragésima Notaría de Alberto Mozo Aguilar, documento que acompaño en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto vengo en señalar forma de notificación especial el siguiente correo electrónico cristian.rodriguez_m@umce.cl

SEXTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio de mi facultad de poder delegar mis facultades sin renunciar a ellas en una instancia posterior.